



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00128-00
Demandante:	LUIS DAVID MONTES CEBALLOS
	LUIS ENRIQUE MONTES PALACIO
	SANDRA YANED CEBALLOS LOPEZ
Demandado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TUCURA "COOTRANSTUR"
	SEGUROS Q.E.B. Y/O ZURICH SEGUROS S.A.
	SAUL ANTONIO MIRANDA PERTUZ
	LUIS ALEJANDRO LOPEZ DOMINGUEZ

Procede el Despacho a resolver los memoriales presentados por las partes en este asunto, entre los cuales se advierte memoriales de impulso de 21 de septiembre de 2023, 24 de noviembre de 2023 y solicitud de recurso de reposición y aclaración de auto interpuesto por la apoderada del extremo demandado COOTRANSTUR contra la providencia adiada 12 de octubre de 2022.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de 12 de octubre de 2022, se consideró entre otros que:

"Vista la nota secretarial, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el H.T.S. de la Sala Civil - Familia - Laboral de Montería, con ponencia del Magistrado Dr., PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ en auto de 19 de agosto de 2022, donde dispuso regresar el proceso a este Juzgado por haber cesado la causal del impedimento.

Por economía procesal, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual".

Resolviéndose

"PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo ordenado por el H.T.S. de Justicia sala civil-familia-laboral de Montería, con ponencia del H.M. Dr., PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ en providencia 19 de agosto de 2022.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 10 de noviembre de 2022 a las 3:00 pm, a fin de realizar la audiencia inicial de que trata el Art., 372 del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE a las partes y apoderados, que deberán comparecer obligatoriamente a la

celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia”.

II. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

El recurso presentado enseña que, la inconformidad de la togada reclamante radica exclusivamente en el numeral segundo de la citada decisión, el cual fija como fecha el día 10 de noviembre de 2022 para la realización de la audiencia inicial de que trata el Art., 372 del C.G.P., en la que además se le advierte a las partes y apoderados, que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de dicha audiencia so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

Arguye que, la razón de ser del recurso impetrado no es otra que, la incongruencia entre la providencia de fecha 12 de febrero de 2022 y la hoy atacada, toda vez que, en aquella se estableció como audiencia pendiente la del artículo 373 del C.G.P, es decir, la audiencia de instrucción y juzgamiento, precisando la vocera judicial recurrente, se ordenó: "**(...) llevar acabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P en la que solamente se volverá a fijar el litigio, escuchar los alegatos de conclusión y se procederá a emitir el correspondiente fallo que clausure la instancia”.**

III. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Del recurso impetrado se corrió el traslado de ley por secretaría, subiéndose a tyba en la fecha 01 de diciembre de 2023, iniciándose el término del mismo el día 04 de diciembre, con vencimiento el 06 de diciembre de hogaño.

Se advierte que la parte demandante y demás demandados dejaron vencer en silencio el traslado en lista fijado por la Secretaría, sin presentar memorial alguno que lo recorriera.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

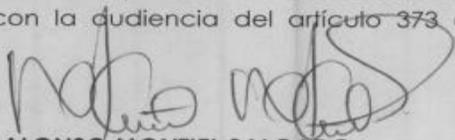
En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto, corresponde determinar si la audiencia a celebrar es la del artículo 372 del CGP o la del artículo 373 de la misma obra.

Es palmario que, dentro del curso del proceso se realizó efectivamente la audiencia inicial de que trata el Art., 372 ibidem a cargo del Juzgado primigenio, esta se realizó el 17 de enero de 2019, a la cual asistieron las partes, con excepción de COOTRANSTUR, y los señores SAUL ANTONIO MIRANDA PERTUZ, y tampoco LUIS ALEJANDRO LOPEZ DOMINGUEZ, en ella se agotó la etapa procesal atinente a la conciliación, resolución de excepciones previas (rechazadas por extemporáneas en auto separado), interrogatorios de parte a los demandantes LUIS DAVID MONTES CEBALLOS y LUIS ENRIQUE MONTES PALACIO; así mismo se fijó el litigio y se evacuó el saneamiento del proceso, y se decretaron pruebas, para finalmente suspenderse la audiencia en espera de la prueba trasladada a cargo de la Fiscalía 20 Seccional de Lórica. Ver folio 227 a 229 exp digital:

Se deja constancia que esta agencia judicial suspenderá esta audiencia, toda vez que no se aportado la prueba trasladada para lo cual se librar oficio a la fiscalía 20 de lórica, para lo cual el despacho le confiere la carga procesal de la consecución de forma oportuna de los documentos a la parte demandante.

De lo anterior se fijara nueva fecha que será el 11 de Febrero del 2019 a las 9:00 am, para continuar con la audiencia del artículo 373 del Código General Del Proceso.


MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

JUEZ

Posteriormente, una vez allegadas las pruebas requeridas ante la Fiscalía 20 Seccional de Lórica, se procedió a practicar en aquella célula judicial la diligencia de audiencia de que trata el Art., 373 del C.G.P., el 11 de febrero de 2019, en esa oportunidad, se finiquitó la etapa probatoria emitiendo el Juez del conocimiento la respectiva sentencia declarando probada la excepción de mérito denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, que fuera propuesta por las demandadas; decisión que fue apelada por la parte demandante para ante el Superior, y así fue concedido, simultáneamente con la concesión del recurso de apelación concerniente a la negativa del Juzgado de origen a decretar la nulidad por perdida de competencia acorde al Art., 121 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE: interpone recurso de apelación y expone las razones de su inconformidad.

PARTE DEMANDADA: NO tiene recurso alguno

LLAMADA EN GARANTIA QBE SEGUROS: NO tiene recurso alguno

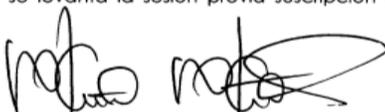
El vocero judicial de la parte demandante ha indicado que interpone recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el despacho.

Inicialmente el despacho observa que el recurso ha sido interpuesto oportunamente es decir luego de notificado en estrados o en audiencia pública la decisión emitida, y también ha cumplido con la carga procesal de indicar las razones de la inconformidad o el reparo concreto motivo por los cuales el despacho concede en consecuencia el **RECURSO DE APELACIÓN** ante la SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MONTERIA por intermedio de la **secretaría del despacho** háganse los trámites pertinentes.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación propuesto por el vocero de la parte demandada, en cuanto a la negativa del despacho de decretar la nulidad, por la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P el despacho indica que se hace viable la concesión de dicho recurso en la medida en que esa decisión es apelable, en consecuencia también se concede dicho recurso para que sea el superior en forma conjunta o concentrada resuelvan ambos recursos.

Para este último recurso es de indicar que como quiera que se hace obligatorio el envío del expediente en virtud del recurso de apelación no se hace necesario la expedición de fotocopias.

De esta forma se da por concluida la presente audiencia pública siendo las 5:00 pm de la presente fecha 11 de febrero de 2019, en consecuencia se da por finalizada y se levanta la sesión previa suscripción de acta o planilla.


MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO
El Juez

Pues bien, se encuentra probado dentro del plenario con la providencia de fecha 29 de abril de 2019, emitida por el H.M. Dr., PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ quien Sala Unitaria decidió lo respectivo a al recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de calenda 11 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

En alzada se consideró por parte del Superior que, no sería necesario un pronunciamiento sobre el recurso vertical interpuesto contra el fallo aludido, y sí por el contrario resolver la apelación contra el auto que negó la nulidad por falta de competencia dictado dentro de la misma audiencia que dictó sentencia.

Es así que, declaró la pérdida de competencia para el Juzgado primigenio y decretó la nulidad de pleno derecho de lo actuado dentro del proceso con posterioridad al 17 de julio de 2018, incluyendo la sentencia emitida el 11 de febrero de 2019, quedando con plena validez las pruebas recaudadas en consonancia con lo dispuesto en el Art., 121¹ del C.G.P.

En lo atinente a la manifestación hecha por la recurrente al indicar que, este Despacho en providencia de data 12 de febrero de 2020 ya había resuelto lo pertinente a la etapa procesal subsiguiente, considera esta agencia civil que le asiste razón a la suplicante toda vez que en aquella providencia se resolvió² en el numeral cuarto:

CUARTO: FIJAR el día 14 de mayo de 2020, a las 10:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en la que solamente se volverá a fijar el litigio, escucharán los alegatos de conclusión y se procederá a emitir el correspondiente fallo que clausure la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
 JUEZ

De tal suerte que, le asiste la razón a la apoderada del extremo pasivo en su reproche toda vez que se advierte el yerro cometido por el despacho al precisar que la etapa a continuación es la reglada por el Art., 372 del C.G.P., cuando lo consecuente es realizar la audiencia de juzgamiento indicada en el Art., 373 ibidem, tal como se estableció en el auto de fecha 12 de febrero de 2020 en su numeral 4, toda vez que la prueba de audio solicitada al juzgado de origen fue arrimada al expediente, aunado a lo anterior las pruebas recaudadas, dentro del proceso fueron convalidadas por el Superior.

Por lo anterior, se repondrá el numeral segundo del auto de fecha 12 de octubre de 2022, y se fijará fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art., 373 del C.G.P., en la que se fijará el litigio, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá el correspondiente fallo.

Seguidamente, vemos que las partes requeridas dentro de este asunto manifestaron a través de sendos emails, no tener copia del audio que contiene la audiencia dispuesta por el At., 373 del C.G.P., lo que para el caso es inocuo toda vez que el Juzgado de origen satisfizo esta falencia.

Se tendrá por apoderada sustituta de la Dra., GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, en favor de Zúrich Colombia Seguros S.A. a la Dra., YAINNE LINEY BARRIOS GUERRA identificada con la C.C. N° CC N° 1.143.141.989 de Barranquilla y T.P. N° 274.420 del C.S. de la J., conforme email notificaciones@leyesyriesgo.com de fecha 09 de noviembre de 2022.

Por otra parte, se tendrá igualmente como apoderado sustituto del Dr., JOAQUIN FELIPE NEGRETE SEPULVEDA, al Dr., JOAQUIN FELIPE NEGRETE PEREZ C.C. 1.020.773.034 y T.P 384.568 del C.S. de la judicatura en favor de los demandantes, de conformidad al memorial poder de sustitución allegado desde la cuenta electrónica jfnegrettesabogados@gmail.com el día 23 de noviembre de 2023. Y se

¹ **ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

² Auto de fecha 12 de febrero de 2020

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 12 de octubre de 2022, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 30 de enero de 2024 a las 9:00 a.m., para la realización de la audiencia de que trata el Art., 373 del C.G.P., en la cual se fijará nuevamente el litigio, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá el respectivo fallo. Dicha audiencia se celebrará de manera virtual, previa a la hora de la misma se estará enviando el link correspondiente para su conectividad, la cual deberán garantizar los intervinientes conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que esta será de carácter obligatorio, so pena de las sanciones de ley por su inasistencia.

CUARTO: TENER por apoderada sustituta de la Dra., GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, en favor de Zúrich Colombia Seguros S.A. a la Dra., YAINNE LINEY BARRIOS GUERRA identificada con la C.C. N° CC N° 1.143.141.989 de Barranquilla y T.P. N° 274.420 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

QUINTO: TENER como apoderado sustituto del Dr., JOAQUIN FELIPE NEGRETE SEPULVEDA, al Dr., JOAQUIN FELIPE NEGRETE PEREZ C.C. 1.020.773.034 y T.P 384.568 del C.S. de la judicatura en favor de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA